



Señor

**JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Ejecutivo 2022-01526 contra TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S

Asunto: Recurso.

BENILDA CORDERO CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1'073.688.522 de Soacha, con L.T. 32001 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderada especial de la ejecutada **TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá (Cll 68B sur 78C-18), con NIT: 900.336.189-0, representada legalmente por **JOSÉ BERNARDO CRISTANCHO**, identificado con la c.c. 79'214.163 de Soacha. ante su despacho de manera respetuosa manifestando que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra los autos de mandamiento de pago y de decreto de medidas cautelares, proferidos en febrero 03 de 2023, dadas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1.-La demandante JESÚS ANTONIA JIMENEZ RODRÍGUEZ, promueve contra mi poderdante proceso de PRUEBA ANTICIPADA- Interrogatorio De Parte, ante el Juzgado 66 Civil Municipal (Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), admitida por auto de octubre 25 de 2019.

2.-En acta de audiencia de junio 09 de 2022, en la que se declara confesa presunta a mi poderdante TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA, en aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 205 del CGP.

3.- Teniendo en cuenta constancia secretarial de agosto 30 de 2022, la cual hace constar: *"la copia del anterior archivo (Acta de Audiencia) en DOS (02) folios útiles, así como la grabación audiencia (anexo archivo) son FIEL Y AUTÉNTICAS FOTOCOPIAS"* en dicha constancia solo se refieren a dos (02) folios del expediente, no relacionan más folios auténticos.

4.- La demandante JESÚS ANTONIA JIMENEZ RODRÍGUEZ, promueve contra mi poderdante acción ejecutiva para el recaudo judicial de \$17'675.531.00, representados en título ejecutivo interrogatorio de parte como prueba anticipada, según el hecho sexto de la demanda fue tramitado en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

5.- Dentro de los anexos de la demanda se aprecia documento de 4 folios, como formulario de interrogatorio escrito donde formula a mi poderdante con numeración hasta el 20; pero con 19 preguntas formuladas, en dicho documento no están relacionadas en el acta ni tampoco están con constancia de ser copias



auténticas del expediente PRUEBA ANTICIPADA 11001400306220190146900, del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

6-Las preguntas a que hacen referencia los (\$17'675.531.00), son las preguntas 18 y 19 del formulario de preguntas, las cuales no solamente no hacen parte de las copias auténticas con mérito ejecutivo, sino que además en ningún momento refieren plazo o condición para realizar el pago.

SUSTENTACIÓN

EN CUANTO A TÍTULO EJECUTIVO

Excepción fundada en omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente (Art. 784 num. 4º C. Co.)

Indica el artículo 784 del Código de Comercio que las excepciones frente al ejercicio de la acción cambiaria son las taxativamente establecidas en su texto. A su vez el artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que las excepciones relacionadas con los requisitos que debe contener un título valor solo podrán ser invocadas y discutidas en reposición frente al mandamiento de pago, en este caso el de febrero 03 de 2023.

Como norma genérica que dispone los requisitos para la existencia y validez de los títulos ejecutivos el Art 422 CGP, el cual enseña que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela 747 DE 2013, M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en cuanto a las condiciones de los títulos ejecutivos manifiesta lo siguiente:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible."

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que el título ejecutivo constituye una obligación clara, expresa y exigible frente al ejecutado, cuando este cumpla y en él se configuren los requisitos formales y sustanciales que se precisaron con anterioridad.



Se sigue de lo expresamente admitido por la ejecutante JESÚS ANTONIA JIMENEZ RODRÍGUEZ, que el título ejecutivo arrimado compone su capital de \$17'675.351,00 de número plural de obligaciones a cargo del deudor, relacionadas en un cuestionario de preguntas, sin sellos de autenticidad y que en la pregunta número 20 describe lo siguiente:

"Señor JOSE BERNARDO CRISTANCHO, sírvase decir al despacho como es cierto sí o no, entre usted y la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, existió un contrato de arrendamiento de vehículo, y por su incumplimiento y los daños causados AL vehículo objeto del contrato, por comparendos y cláusulas de incumplimiento usted debe a la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, la suma de diecisiete millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y un mil pesos M/cte. Que a la fecha no ha sido cancelado.? sí "

Así las cosas, es claro que, en el presente caso es evidente que el título ejecutivo allegado carece de uno de los requisitos de esenciales de los títulos ejecutivos como lo es el requisito "exigible" ya que dentro del título ejecutivo aportado por el ejecutante no se evidencia la fecha de exigibilidad, por lo que es procedente afirmar que NO estamos frente a un título ejecutivo, los títulos ejecutivos deben estar sometidos a plazo o condición; condición cuando es necesario que el ejecutante cumpla la condición suspensiva o resolutoria para hacerse beneficiario y los demás estarían sometidos a plazo, el plazo tiene que ser expreso y NO presunto ni fingido, en este caso ni hay plazo ni hay condición, porque la condición nunca se estableció, esta última debió establecerse en el contrato, y el contrato simplemente fue reconocido pero no frente a su valor ejecutable. En cuanto al plazo el tiene que tener condiciones de claridad y especificidad, no que sea determinable, sino que por el contrario sea determinado; es decir con fecha cierta y en este caso no se da.

El requerimiento de constitución en mora a que alude el art 94 del CGP, Se refiere es en obligaciones de hacer, en tratándose de pagar sumas de dinero ellas deben estar sometidas a plazo por lo que no se hace necesario el requerimiento para constitución en mora.

EN CUANTO A LA CLASE DE PROCESO

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha definido la finalidad del proceso ejecutivo, entre las cuales encontramos la sentencia C 454/2002, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, de la siguiente manera:

"El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación".

Por otra parte, la misma corporación T-080/2004 MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, preciso lo siguiente:



"La finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva"

Así las cosas y teniendo en cuenta que por la naturaleza del proceso ejecutivo no es necesario el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Su despacho mediante providencia de enero 11 de 2023, IDADMITE DEMANDA y solicita que se aporte de forma clara y completa copias de la audiencia de conciliación, sin ser este un requisito esencial en esta clase procesos, dejando ver que el demandante debió tramitar un proceso declarativo.

Por todo lo anterior, solicito se revoque el auto de mandamiento de pago proferido en contra de mi representado, procediendo a la negación del mismo por omisión de REQUISITOS QUE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA Y POR INEPTITUD DE LA DEMANDA, teniendo en cuenta que debió tramitar un proceso DECLARATIVO, tendiente al reconocimiento del derecho.

Solicito se prescinda de traslado de reposición a la ejecutante, tras haberse remitido este escrito a victorespitia-511@hotmail.com, antonia.jimenezrodriguez25@gmail.com.

BENILDA CORDERO CASTELLANOS

c.c. 1.073'688.522 de Soacha

L.T. 32001 del C. S. de la J.

Cel: 3102383655

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23133186F017C

15 DE MAYO DE 2023 HORA 10:26:47

AB23133186

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES MEDICOS DE COLOMBIA S.A.S

N.I.T. : 900336189 0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01958911 DEL 28 DE ENERO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 3 DE ABRIL DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

ACTIVO TOTAL : 3,672,935,255

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 67 NO. 78 H 50 SUR

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSPORTESMEDICOSDECOLOMBIA@YAHOO.ES

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 68 B SUR 78C - 18

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TRANSPORTESMEDICOSDECOLOMBIA@YAHOO.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DE JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE ENERO DE 2010, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01357124 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES MEDICOS DE COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1733 DE NOTARIA 1 DE SOACHA (CUNDINAMARCA) DEL 14 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01835404 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES MEDICOS DE COLOMBIA LTDA POR EL DE: TRANSPORTES MEDICOS DE COLOMBIA S.A.S.

QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02244885 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES MEDICOS DE COLOMBIA S.A.S POR EL DE: TRANSPORTES MEDICOS DE COLOMBIA IPS S.A.S.

QUE POR ACTA NO. 12 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 8 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02300612 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES MEDICOS DE COLOMBIA IPS S.A.S POR EL DE: TRANSPORTES MEDICOS DE COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1733 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01835404 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES MEDICOS DE COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1853	2010/06/12	NOTARIA 1	2010/06/17	01391789	
1853	2010/06/12	NOTARIA 1	2010/06/17	01391790	
1733	2014/05/14	NOTARIA 1	2014/05/16	01835400	
1733	2014/05/14	NOTARIA 1	2014/05/16	01835404	
026	2015/01/09	NOTARIA 1	2015/01/16	01903351	
09	2016/03/03	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/09/02	02137148	
10	2017/02/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/05/10	02222863	
11	2017/07/17	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/07/24	02244885	
12	2018/02/01	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/02/08	02300612	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL. 2. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO ACCESIBLE DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA Y/O DISCAPACITADA, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALMENTE ACONDICIONADOS PARA TAL FIN, SEAN PROPIOS, AFILIADOS O PUESTOS A NUESTRA DISPOSICIÓN A CUALQUIER OTRO TÍTULO. 3 LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EMPRESARIAL. 4. LA AFILIACIÓN DE VEHÍCULOS ADECUADOS PARA TRANSPORTE TURÍSTICO DE PERSONAS Y/O ESPECIALMENTE ACONDICIONADOS PARA E! TRANSPORTE DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA Y/O DISCAPACITADA, PARA QUE PRESTEN SUS SERVICIOS BAJO NUESTRA SUBORDINACIÓN, CIÑÉNDOSE A NUESTRAS POLÍTICAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 5. TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO Y MEDICALIZADO, AÉREO Y TERRESTRE A NIVEL NACIONAL. 6. TRANSPORTE DE TODA CLASE DE PACIENTES EN COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE LA SALUD EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESPECIAL, ADAPTADOS PARA ESTO. 7. COMPRA, VENTA, ALQUILER DE TODA CLASE DE EQUIPOS BIOMÉDICOS. 8. ATENCIÓN DOMICILIARIA, ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS EN SU DOMICILIO 9. CONSULTA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL Y CONSULTA POR ENFERMERÍA 10. COMPRA, VENTA Y ALQUILER DE TODA CLASE DE FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE DE TERRESTRE. 11. COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE INSUMOS, EQUIPOS, ARTÍCULOS, MUEBLES Y ENSERES PARA OFICINA. 12. COMPRA, VENTA Y ALQUILER DE BIENES INMUEBLES. 13. COMERCIALIZACIÓN DE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23133186F017C

15 DE MAYO DE 2023 HORA 10:26:47

AB23133186

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

TODA CLASE DE ARTÍCULOS, MATERIALES, MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN. 14. CONSTRUCCIÓN, PREPARACIÓN DEL TERRENO, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES COMPLETAS Y DE PARTES DE EDIFICACIONES, ACONDICIONAMIENTO, TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICACIONES Y DE OBRAS CIVILES. 15. FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL Y/O ALUMINIO, INCLUYE LA FABRICACIÓN DE RELIEVES, PLACAS METÁLICAS, VENTANAS, PUERTAS EN METAL Y/O ALUMINIO. 16. COMERCIALIZACIÓN DE LENTES OFTÁLMICAS, MONTURAS, GAFAS DE SOL Y BIENES DE PARA LAS ÓPTICAS. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ LICITAR, ADQUIRIR COMO PROPIETARIO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GRAVAR Y ENAJENARLOS MISMOS, DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO, PIGNORADOS O HIPOTECARIOS SEGÚN EL CASO, COMPRAR, ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR, IMPORTAR, EXPORTAR Y ADMINISTRAR MEDIANTE CUALQUIER SISTEMA, TODA CLASE DE EQUIPOS, MATERIALES, REPUESTOS, MATERIA PRIMA, AL IGUAL QUE LOS BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO SOCIAL Y EN GENERAL LO QUE SEA NECESARIO PARA EJERCER SU OBJETO SOCIAL, CONSTITUIR Y ACEPTAR CAUCIONES REALES Y PERSONALES, CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO; GIRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS O TÍTULOS VALORES, OBTENER EMPRÉSTITOS POR MEDIO DE LA EMISIÓN DE BONOS O TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE OBLIGACIONES; CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE NEGOCIOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS; SOLICITAR, ADQUIRIR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE CONCESIONES Y TÍTULOS DE PROPIEDAD; CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACIÓN CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS; PARTICIPAR EN SOCIEDADES O EN COMPAÑÍAS COMERCIALES O INDUSTRIALES, FUSIONARSE O CONSTITUIR NUEVAS SOCIEDADES, ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR Y FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR, COMPLEMENTAR LAS NEGOCIOS SOCIALES, DENTRO O FUERA DEL PAÍS Y SUSCRIBIR ACCIONES P CUOTAS EN ELLAS; CONSTITUIR BAJO LA FORMA JURÍDICA QUE CONVENGA, CONSORCIOS, O ASOCIACIONES EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TRABAJO RELACIONADO CON SU OBJETO; CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, FIDUCIARIOS, Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS; CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, ACTOS O CONTRATOS, OPERACIONES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA CUMPLIR O FACILITAR LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA DETERMINADO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE COMO FIADORA DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES DE LOS ACCIONISTAS O DE TERCEROS SALVO AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS. 17. CONSTITUCIÓN, ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE EMISORAS DE RADIO EN LAS BANDAS DE AM Y FM.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8699 (OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$697,020,469.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$6,970.20

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$697,020,469.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$6,970.20

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$697,020,469.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$6,970.20

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR, QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1733 DE NOTARIA 1 DE SOACHA (CUNDINAMARCA) DEL 14 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01835404 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

CRISTANCHO JOSE BERNARDO

C.C. 000000079214163

SUPLENTE DEL GERENTE

FORERO CRISTANCHO RAUL ERNESTO

C.C. 000000079221260

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y SU SUPLENTE, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; 3) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LIMITE DE CUANTÍA. 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 5) CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA; 6) RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS; PRESENTAR CON CORTE AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02222728 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

PARDO CONTRERAS EDUARDO

C.C. 000000019176984

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23133186F017C

15 DE MAYO DE 2023 HORA 10:26:47

AB23133186

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 20 DE FEBRERO DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE ABRIL DE
2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$5,687,621,483

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 8699

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Benilda Cordero Castellanos <benildacordero@gmail.com>

Recurso Ejecutivo 2022-01526

1 mensaje

Benilda Cordero Castellanos <benildacordero@gmail.com>
Para: cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de mayo de 2023, 16:53

Señor

**JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)**

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****Ref:** Ejecutivo 2022-01526 contra TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S**Asunto:** Recurso.

BENILDA CORDERO CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1'073.688.522 de Soacha, con L.T. 32001 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderada especial de la ejecutada **TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá (Cll 68B sur 78C-18), con NIT: 900.336.189-0, representada legalmente por **JOSÉ BERNARDO CRISTANCHO**, identificado con la c.c. 79'214.163 de Soacha. ante su despacho de manera respetuosa manifestando que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra los autos de mandamiento de pago y de decreto de medidas cautelares, proferidos en febrero 03 de 2023, dadas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1.-La demandante JESÚS ANTONIA JIMENEZ RODRÍGUEZ, promueve contra mi poderdante proceso de PRUEBA ANTICIPADA- Interrogatorio De Parte, ante el Juzgado 66 Civil Municipal (Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), admitida por auto de octubre 25 de 2019.

2.-En acta de audiencia de junio 09 de 2022, en la que se declara confesa presunta a mi poderdante TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA, en aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 205 del CGP.

3.- Teniendo en cuenta constancia secretarial de agosto 30 de 2022, la cual hace constar: *"la copia del anterior archivo (Acta de Audiencia) en DOS (02) folios útiles, así como la grabación audiencia (anexo archivo) son FIEL Y AUTÉNTICAS FOTOCOPIAS"* en dicha constancia solo se refieren a dos (02) folios del expediente, no relacionan más folios auténticos.

4.- La demandante JESÚS ANTONIA JIMENEZ RODRÍGUEZ, promueve contra mi poderdante acción ejecutiva para el recaudo judicial de \$17'675.531.00, representados en título ejecutivo interrogatorio de parte como prueba anticipada, según el hecho sexto de la demanda fue tramitado en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

5.- Dentro de los anexos de la demanda se aprecia documento de 4 folios, como formulario de interrogatorio escrito donde formula a mi poderdante con numeración hasta el 20; pero con 19 preguntas formuladas, en dicho documento no están relacionadas en el acta ni tampoco están con constancia de ser copias auténticas del expediente PRUEBA ANTICIPADA 11001400306220190146900, del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

6-Las preguntas a que hacen referencia los (\$17'675.531.00), son las preguntas 18 y 19 del formulario de preguntas, las cuales no solamente no hacen parte de las copias auténticas con mérito ejecutivo, sino que además en ningún momento refieren plazo o condición para realizar el pago.

SUSTENTACIÓN

EN CUANTO A TÍTULO EJECUTIVO

Excepción fundada en omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente (Art. 784 num. 4º C. Co.)

Indica el artículo 784 del Código de Comercio que las excepciones frente al ejercicio de la acción cambiaria son las taxativamente establecidas en su texto. A su vez el artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que las excepciones relacionadas con los requisitos que debe contener un título valor solo podrán ser invocadas y discutidas en reposición frente al mandamiento de pago, en este caso el de febrero 03 de 2023.

Como norma genérica que dispone los requisitos para la existencia y validez de los títulos ejecutivos el Art 422 CGP, el cual enseña que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela 747 DE 2013, M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en cuanto a las condiciones de los títulos ejecutivos manifiesta lo siguiente:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible."

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que el título ejecutivo constituye una obligación clara, expresa y exigible frente al ejecutado, cuando este cumpla y en él se configuren los requisitos formales y sustanciales que se precisaron con anterioridad.

Se sigue de lo expresamente admitido por la ejecutante JESÚS ANTONIA JIMENEZ RODRÍGUEZ, que el título ejecutivo arrimado compone su capital de \$17'675.351,00 de número plural de obligaciones a cargo del deudor, relacionadas en un cuestionario de preguntas, sin sellos de autenticidad y que en la pregunta número 20 describe lo siguiente:

"Señor JOSE BERNARDO CRISTANCHO, sírvase decir al despacho como es cierto sí o no, entre usted y la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, existió un contrato de arrendamiento de vehículo, y por su incumplimiento y los daños causados AL vehículo objeto del contrato, por comparendos y cláusulas de incumplimiento usted debe a la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, la suma de diecisiete millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y un mil pesos M/cte. Que a la fecha no ha sido cancelado.? sí "

Así las cosas, es claro que, en el presente caso es evidente que el título ejecutivo allegado carece de uno de los requisitos de esenciales de los títulos ejecutivos como lo es el requisito "exigible" ya que dentro del título ejecutivo aportado por el ejecutante no se evidencia la fecha de exigibilidad, por lo que es procedente afirmar que NO estamos frente a un título ejecutivo, los títulos ejecutivos deben estar sometidos a plazo o condición; condición cuando es necesario que el ejecutante cumpla la condición suspensiva o resolutoria para hacerse

beneficiario y los demás estarían sometidos a plazo, el plazo tiene que ser expreso y NO presunto ni fingido, en este caso ni hay plazo ni hay condición, porque la condición nunca se estableció, esta última debió establecerse en el contrato, y el contrato simplemente fue reconocido pero no frente a su valor ejecutable. En cuanto al plazo el tiene que tener condiciones de claridad y especificidad, no que sea determinable, sino que por el contrario sea determinado; es decir con fecha cierta y en este caso no se da.

El requerimiento de constitución en mora a que alude el art 94 del CGP, Se refiere es en obligaciones de hacer, en tratándose de pagar sumas de dinero ellas deben estar sometidas a plazo por lo que no se hace necesario el requerimiento para constitución en mora.

EN CUANTO A LA CLASE DE PROCESO

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha definido la finalidad del proceso ejecutivo, entre las cuales encontramos la sentencia C 454/2002, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, de la siguiente manera:

"El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación".

Por otra parte, la misma corporación T-080/2004 MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, preciso lo siguiente:

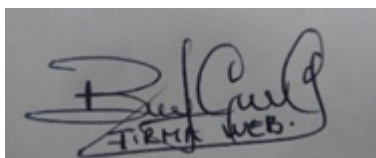
"La finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva"

Así las cosas y teniendo en cuenta que por la naturaleza del proceso ejecutivo no es necesario el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Su despacho mediante providencia de enero 11 de 2023, IDADMITE DEMANDA y solicita que se aporte de forma clara y completa copias de la audiencia de conciliación, sin ser este un requisito esencial en esta clase procesos, dejando ver que el demandante debió tramitar un proceso declarativo.

Por todo lo anterior, solicito se revoque el auto de mandamiento de pago proferido en contra de mi representado, procediendo a la negación del mismo por omisión de REQUISITOS QUE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA Y POR INEPTITUD DE LA DEMANDA, teniendo en cuenta que debió tramitar un proceso DECLARATIVO, tendiente al reconocimiento del derecho.

Solicito se prescinda de traslado de reposición a la ejecutante, tras haberse remitido este escrito a victorespitia-511@hotmail.com, antonija.jimenezrodriguez25@gmail.com.



BENILDA CORDERO CASTELLANOS

c.c. 1.073'688.522 de Soacha

L.T. 32001 del C. S. de la J.

Cel: 3102383655

2 archivos adjuntos

 CAMCOM TMC.pdf
124K



Recurso Ejecutivo 2022-01526 N.pdf

172K

Fwd: Recurso Ejecutivo 2022-01526

Benilda Cordero Castellanos <benildacordero@gmail.com>

Mié 14/06/2023 8:31

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (470 KB)

CAMCOM TMC.pdf; Recurso Ejecutivo 2022-01526 N.pdf; Gmail - Recurso Ejecutivo 2022-01526 comprobante de envío de Recurso en tiempo.pdf;

Señor
JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: Ejecutivo 2022-01526 contra TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S**Asunto:** Solicitud dar trámite a recurso Radicado el 17 mayo 2023.

BENILDA CORDERO CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1'073.688.522 de Soacha, con L.T. 32001 del C. S. de la J, apoderada de la ejecutada dentro del asunto de la referencia, ante su despacho de manera respetuosa manifestado lo siguiente:

- 1.- Solicito dar trámite a Recurso debidamente sustentado, radicado al correo electrónico cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 17 de mayo a las 16:53, teniendo en cuenta que fue radicado en tiempo.
- 2.- Reenvió solicitud desde el correo inicial y adjunto comprobante del envío mencionado en el punto anterior.

Lo anterior teniendo en cuenta anotación del 26 de mayo 2023, donde se aclara que es una contestación, por lo que se hace necesario reiterar que antes de dicha contestación y en tiempo fue radicado también el Recurso.

Cordialmente


Firma web**BENILDA CORDERO CASTELLANOS**

c.c. 1.073'688.522 de Soacha

L.T. 32001 del C. S. de la J.

benildacordero@gmail.com

Cel: 3102383655

----- Forwarded message -----

De: **Benilda Cordero Castellanos** <benildacordero@gmail.com>

Date: mié, 17 may 2023 a la(s) 16:53

Subject: Recurso Ejecutivo 2022-01526

To: <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)**

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Ejecutivo 2022-01526 contra TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S

Asunto: Recurso.

BENILDA CORDERO CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1'073.688.522 de Soacha, con L.T. 32001 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderada especial de la ejecutada **TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá (Cll 68B sur 78C-18), con NIT: 900.336.189-0, representada legalmente por **JOSÉ BERNARDO CRISTANCHO**, identificado con la c.c. 79'214.163 de Soacha. ante su despacho de manera respetuosa manifestando que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra los autos de mandamiento de pago y de decreto de medidas cautelares, proferidos en febrero 03 de 2023, dadas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1.-La demandante JESÚS ANTONIA JIMENEZ RODRÍGUEZ, promueve contra mi poderdante proceso de PRUEBA ANTICIPADA- Interrogatorio De Parte, ante el Juzgado 66 Civil Municipal (Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), admitida por auto de octubre 25 de 2019.

2.-En acta de audiencia de junio 09 de 2022, en la que se declara confesa presunta a mi poderdante TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA, en aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 205 del CGP.

3.- Teniendo en cuenta constancia secretarial de agosto 30 de 2022, la cual hace constar: *"la copia del anterior archivo (Acta de Audiencia) en DOS (02) folios útiles, así como la grabación audiencia (anexo archivo) son FIEL Y AUTÉNTICAS FOTOCOPIAS"* en dicha constancia solo se refieren a dos (02) folios del expediente, no relacionan más folios auténticos.

4.- La demandante JESÚS ANTONIA JIMENEZ RODRÍGUEZ, promueve contra mi poderdante acción ejecutiva para el recaudo judicial de \$17'675.531.00, representados en título ejecutivo interrogatorio de parte como prueba anticipada, según el hecho sexto de la demanda fue tramitado en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

5.- Dentro de los anexos de la demanda se aprecia documento de 4 folios, como formulario de interrogatorio escrito donde formula a mi poderdante con numeración hasta el 20; pero con 19 preguntas formuladas, en dicho documento no están relacionadas en el acta ni tampoco están con constancia de ser copias auténticas del expediente PRUEBA

ANTICIPADA 11001400306220190146900, del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

6-Las preguntas a que hacen referencia los (\$17'675.531.00), son las preguntas 18 y 19 del formulario de preguntas, las cuales no solamente no hacen parte de las copias auténticas con mérito ejecutivo, sino que además en ningún momento refieren plazo o condición para realizar el pago.

SUSTENTACIÓN

EN CUANTO A TÍTULO EJECUTIVO

Excepción fundada en omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente (Art. 784 num. 4º C. Co.)

Indica el artículo 784 del Código de Comercio que las excepciones frente al ejercicio de la acción cambiaria son las taxativamente establecidas en su texto. A su vez el artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que las excepciones relacionadas con los requisitos que debe contener un título valor solo podrán ser invocadas y discutidas en reposición frente al mandamiento de pago, en este caso el de febrero 03 de 2023.

Como norma genérica que dispone los requisitos para la existencia y validez de los títulos ejecutivos el Art 422 CGP, el cual enseña que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela 747 DE 2013, M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en cuanto a las condiciones de los títulos ejecutivos manifiesta lo siguiente:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible."

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que el título ejecutivo constituye una obligación clara, expresa y exigible frente al ejecutado, cuando este cumpla y en él se configuren los requisitos formales y sustanciales que se precisaron con anterioridad.

Se sigue de lo expresamente admitido por la ejecutante JESÚS ANTONIA JIMENEZ RODRÍGUEZ, que el título ejecutivo arrimado compone su capital de \$17'675.351,00 de número plural de obligaciones a cargo del deudor, relacionadas en un cuestionario de preguntas, sin sellos de autenticidad y que en la pregunta número 20 describe lo siguiente:

"Señor JOSE BERNARDO CRISTANCHO, sírvase decir al despacho como es cierto sí o no, entre usted y la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, existió un contrato de arrendamiento de vehículo, y por su incumplimiento y los daños causados AL vehículo objeto del contrato, por comparendos y cláusulas de incumplimiento usted debe a la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, la suma de diecisiete millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y un mil pesos M/cte. Que a la fecha no ha sido cancelado.? sí "

Así las cosas, es claro que, en el presente caso es evidente que el título ejecutivo allegado carece de uno de los requisitos de esenciales de los títulos ejecutivos como lo es el requisito "exigible" ya que dentro del título ejecutivo aportado por el ejecutante no se evidencia la fecha de exigibilidad, por lo que es procedente afirmar que NO estamos frente

a un título ejecutivo, los títulos ejecutivos deben estar sometidos a plazo o condición; condición cuando es necesario que el ejecutante cumpla la condición suspensiva o resolutoria para hacerse beneficiario y los demás estarían sometidos a plazo, el plazo tiene que ser expreso y NO presunto ni fingido, en este caso ni hay plazo ni hay condición, porque la condición nunca se estableció, esta última debió establecerse en el contrato, y el contrato simplemente fue reconocido pero no frente a su valor ejecutable. En cuanto al plazo el tiene que tener condiciones de claridad y especificidad, no que sea determinable, sino que por el contrario sea determinado; es decir con fecha cierta y en este caso no se da.

El requerimiento de constitución en mora a que alude el art 94 del CGP, Se refiere es en obligaciones de hacer, en tratándose de pagar sumas de dinero ellas deben estar sometidas a plazo por lo que no se hace necesario el requerimiento para constitución en mora.

EN CUANTO A LA CLASE DE PROCESO

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha definido la finalidad del proceso ejecutivo, entre las cuales encontramos la sentencia C 454/2002, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, de la siguiente manera:

"El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación".

Por otra parte, la misma corporación T-080/2004 MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, preciso lo siguiente:

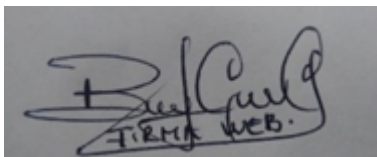
"La finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva"

Así las cosas y teniendo en cuenta que por la naturaleza del proceso ejecutivo no es necesario el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Su despacho mediante providencia de enero 11 de 2023, IDADMITE DEMANDA y solicita que se aporte de forma clara y completa copias de la audiencia de conciliación, sin ser este un requisito esencial en esta clase procesos, dejando ver que el demandante debió tramitar un proceso declarativo.

Por todo lo anterior, solicito se revoque el auto de mandamiento de pago proferido en contra de mi representado, procediendo a la negación del mismo por omisión de REQUISITOS QUE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA Y POR INEPTITUD DE LA DEMANDA, teniendo en cuenta que debió tramitar un proceso DECLARATIVO, tendiente al reconocimiento del derecho.

Solicito se prescinda de traslado de reposición a la ejecutante, tras haberse remitido este escrito a victorespitia-511@hotmail.com, antoniam.jimenezrodriguez25@gmail.com.



BENILDA CORDERO CASTELLANOS

c.c. 1.073'688.522 de Soacha

L.T. 32001 del C. S. de la J.

Cel: 3102383655